



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

RADICADO No. 05-038-40-89-001-2022-00025-00

Se inadmite la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ÁLVARO EDUARDO POSADA MORENO, ANTONIO JESÚS MONTOYA OCHOA, ANDRÉS FELIPE CRUZ RESTREPO, JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ELKIN DARÍO CUARTAS RESTREPO, YOLANDA MONTOYA HERRERA, JULIO CESAR RAMÍREZ CASTAÑEDA, GABRIEL JAIME POSADA CANO**, y en contra de las personas jurídicas **TECHNIK LTDA NIT 800042462, DEXCO COLOMBIA S.A. ANTES TABLEMAC S.A. NIT 800047031, REMA S.A.S. NIT 800175153, ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICO E INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800201648, MADERINCO S.A. NIT 800203657, COOMEVA EPS NIT 805000427, SENCO LATIN AMERICA S.A.S. NIT 811000831, FUNDACION RODRIGO ARROYAVE NIT 811001800, FEDEMADERAS NIT 830132582, BAYER S.A. NIT 860001942, DAVIVIENDA NIT 860034313, LEGIS EDITORES S.A. NIT 860042209, CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. NIT 890900910, INSTITUTO DEL TORAX S.A.S. NIT 890903056, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT 890904996, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN NIT 890905178, CASA BRITANICA S.A. NIT 890905627, JARBET S.A.S. NIT 890913641, DEPOSITO Y ASERRIO DE MADERAS EL TITAN NO 2 S.A.S. NIT 890923482, REENCAUCHES GIGANTES S.A. NIT 890934641, MUNICIPIO DE SABANETA NIT 890980331, SENA NIT 899999034, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239, EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA NIT 900152232, SERVICENTROS DE ENERGIA S.A. NIT 900266776, COLPENSIONES NIT 900336004, BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S. NIT 900356950, OPERADORES FORESTALES EN LIQUIDACIÓN S.A.S. NIT 900456604, SAMOGA S.A.S ANTES KIVU S.A.S. NIT 900576382, CORDOBLEZ M.A. S.A.S. NIT 900682026, FORESTAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900708919, TALLER INDUSTRIAL METROPOL NIT 900814712**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- (i) Deberá dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en debida forma el nombre y domicilio de la parte demandada y en caso de no poder comparecer por sí mismas el de los representantes legales.
- (ii) En igual sentido deberá dar cumplimiento al numeral 4º del artículo antes citado, esto es, deberá adecuar las pretensiones con precisión y claridad. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso, el cual indica que la parte demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine la división solicitada. Esto habida cuenta que se aportó un dictamen que no determina la división pretendida y no puede dejarse a la suerte lo que quede demostrado dentro del proceso,

tal y como se indica en la pretensión primera subsidiaria de la demanda ya que el proceso divisorio tiene un trámite especial debidamente regulado y el Artículo 407 ibídem determina que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y que en los demás casos procederá sólo la venta.

- (iii) En caso de insistir en la pretensión primera de la demanda, deberá el libelista aportar un dictamen que determine la división material pretendida, en donde se advierta que franja de terreno corresponderá a cada uno de los demandados. Lo anterior atendiendo a que en el dictamen aportado se advierte que frente a este inmueble no procede la división material.
- (iv) Deberá adecuar los fundamentos de derecho que le sirven de sustento para soportar la presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil citado, en la actualidad se encuentra derogado.
- (v) Indicará la cuantía del proceso, en los términos del numeral 9º del Artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior debido a que en el acápite respectivo de la demanda no se hace referencia a la misma.
- (vi) Teniendo en cuenta que COOMEVA EPS se encuentra actualmente en liquidación, pues así se puede advertir de la Resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, deberá dirigir la demanda en debida forma, citando quien es actualmente su liquidador, a quien debe notificarse la misma y aportar la dirección para efectos de citaciones y/o notificaciones.
- (vii) Se indica en el acápite de notificaciones que la entidad demandada FORESTAMOS S.A.S., se encuentra en liquidación, deberá entonces dirigir la demanda en debida forma, citando quien es actualmente su liquidador, a quien debe notificarse la misma y aportar la dirección para efectos de citaciones y/o notificaciones.
- (viii) Se indica en el acápite de notificaciones que una de las entidades se denomina DEXCO COLOMBIA S.A. (antes TABLEMAC S.A.), deberá entonces dirigir la demanda en debida forma en contra de dicha sociedad.
- (ix) Con el fin de acreditar la calidad en que actúa la parte demandante dentro del presente proceso, se aportará el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, esto es, de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y de la sociedad **AID LEGAL SAS** e indicará en la demanda quienes son sus representantes legales.
- (x) Se aportará asimismo el Certificado de Existencia y Representación de las entidades demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE SABANETA, SENA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** indicando igualmente quienes son sus representantes legales.
- (xi) Aportará Ficha Predial Actualizada del predio objeto de división. Lo anterior con el fin de verificarse el avalúo del mismo, así como su cédula catastral y número de predial nacional.

Toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual, se le hace saber a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º

del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario copias para el traslado, ni para el archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ
JUEZ**

El presente auto se notificará por Estados # 032 del 24 de Mayo de 2022

Firmado Por:

**Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ae7cbb0a24774f4d26ad8ed619155c74d0d4a5ca4f870a7971ae3a7453d
000**

Documento generado en 23/05/2022 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>